



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0888-2020) MD-DIMAR-GLEMAR 11 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por medio de la cual se incorpora el Título 2 a la Parte 2: “Investigaciones Jurisdiccionales por Siniestros Marítimos” al REMAC 7: “Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias”, en lo concerniente al registro de corresponsales de Clubes de Protección e Indemnización y las cartas de garantías aportadas en las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus facultades legales y en especial las que confiere el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009,
y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política Nacional en su artículo 116 dispone que: *“la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. (...) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”.*

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-212 del 28 de abril de 1994 analizó la constitucionalidad del Decreto Ley 2324 de 1984, refiriéndose a la atribución de competencias judiciales a la Dirección General Marítima, sosteniendo que:

“En lo atinente a la función indicada en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984 –respecto a la facultad de DIMAR de adelantar investigaciones por siniestros marítimos– sí existe una atribución de competencias judiciales pero ella, en su mayor parte, encaja en las previsiones del artículo 116 de la Constitución, en cuanto las materias a las que se contrae la función atribuida están claramente determinadas en la norma (...) investigaciones por siniestros marítimos (...).”

(...)

El artículo 11, numeral 6°, del Decreto 2324 de 1984 confía al Director General de la Dirección General Marítima la competencia para conocer y fallar en segunda instancia sobre los procesos por accidentes o siniestros marítimos. Por su parte, el artículo 35 Ibídem señala que todo accidente o siniestro marítimo será investigado y fallado por la Capitanía de Puerto respectiva, de oficio o mediante protesta

A2-00-FOR-019-v1

presentada por el Capitán o capitanes de las naves, artefactos o plataformas involucrados en el siniestro o accidente o por demanda presentada por persona interesada". (Cursiva fuera del texto original).

En este mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, indicó lo siguiente:

*"(...) El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, **tienen la calidad de jueces** frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio, el **ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales**.*

*Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se trasgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, **sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica** (armador, propietario, etc.)". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Sobre el particular, en la citada consulta también indicó lo siguiente:

*"(...) Bajo estos presupuestos, las providencias sobre responsabilidad civil extracontractual que se emitan por la autoridad marítima sobre siniestros o accidentes marítimos, **son extrañas al control de la jurisdicción contencioso administrativa, en la medida en que son sentencias proferidas en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el legislador a una autoridad administrativa**. (...)*

La DIMAR al decidir sobre la responsabilidad derivada del siniestro o accidente y determinar el valor de los daños causados por el accidente o siniestro marítimo pone fin a la controversia que existe entre las partes y, por lo tanto, esa decisión es ejecutable ante la jurisdicción ordinaria. Una interpretación contraria, pondría en riesgo la seguridad jurídica, pues abre el espacio a fallos contradictorios." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 4 establece que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el artículo 5, numeral 27 ibidem consagra que es función de la Dirección General Marítima adelantar y fallar las investigaciones por siniestros marítimos.

Que el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 27 señala que para la investigación y fallo en áreas de jurisdicción de la Dirección General Marítima, serán competentes el Capitán de Puerto en primera instancia y el Director General Marítimo en segunda.

Que el título IV de la norma en comento establece el procedimiento para las investigaciones por accidentes o siniestros marítimos en el que se encuentren involucradas naves o artefactos navales, plataformas o estructuras marinas.

Que el artículo 35 señala que todo accidente o siniestro marítimo será investigado y fallado por la Capitanía de Puerto respectiva de oficio o mediante protesta por el capitán o capitanes de naves, artefactos o plataformas involucradas, indicando que deberá iniciarse dentro del día siguiente al conocimiento de los hechos, o al arribo de la embarcación a puerto colombiano o a la presentación de la protesta o demanda.

Que el artículo 36 dispone que mediante auto de inicial el Capitán de Puerto declarará abierta la investigación, que contendrá entre otros aspectos, el señalamiento de fecha y hora para la primera audiencia pública la cual deberá celebrarse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del referido auto.

Que el artículo 37 en su numeral 7 determina que en la primera audiencia el Capitán de Puerto deberá fijar el monto de la garantía que la partes deben otorgar según sea el caso y especialmente para los buques o naves que sean parte de la investigación para la obtención de la autorización del zarpe, siempre y cuando hayan constituido garantía suficiente para responder por los daños y costas del juicio.

Que el artículo 72 contempla que a los buques, naves o artefactos navales cuyos capitanes, oficiales o tripulantes se encuentren sometidos a un proceso de investigación por accidentes o siniestros marítimos, no se les autorizará el zarpe a menos de que hayan constituido garantías suficientes a satisfacción de la Capitanía de Puerto, para responder por los eventuales daños, perjuicios, multas y costas del proceso.

Que el párrafo del artículo que antecede señala que las garantías y demás cauciones que puedan solicitar los Capitanes de Puerto ser otorgadas por aseguradores de casco o asociaciones o clubes de protección e indemnización, siempre que previamente hayan acreditado a satisfacción del Director General Marítimo su solvencia económica y la constitución de un representante o agente o apoderado permanente en Colombia.

Que sobre el particular el citado Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, indicó que:

“Por lo tanto, atendiendo una interpretación sistemática de las normas, en concepto de la Sala, el Decreto Ley 2324 de 1984, no limita las garantías que se puedan aceptar por parte del Capitán de Puerto, a las que otorguen los Aseguradores de Casco o Clubes de Protección de Indemnizaciones, pues la norma establece la posibilidad que se acepten otro tipo de garantías, siempre y cuando, sean suficientes para cubrir el daño, las sanciones y las costas.

(...)

En particular, en cuanto a los requisitos mínimos que deben cumplir las garantías ofrecidas por los Aseguradores de Casco o Asociaciones de Clubes de Protección e Indemnización del artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984, la Sala encuentra que el legislador extraordinario señala los siguientes:

- *Que la garantía sea suficiente para reparar los perjuicios causados, el monto de las sanciones y costas del proceso.*
- *Que se acredite la solvencia económica de la asociación mutua, a satisfacción del Director General Marítimo.*
- **Que se constituya un representante o agente o apoderado permanente en Colombia.**

(...)

*Por último, el representante o agente o apoderado en Colombia de los Aseguradores de Casco o Asociaciones o Clubes de Protección e Indemnización (P&I), en los precisos términos del Decreto Ley 2324 de 1984, **actúa en su calidad de mandatario, su papel y responsabilidad, son las de un representante de la asociación domiciliada en el exterior vinculado que no tiene necesariamente que operar en el mismo ramo de negocios de la asociación representada, ni es responsable por los riesgos que se asuman.***

*Esta conclusión surge de analizar que la figura consagrada por el legislador del 84, se asimila en cuanto a la finalidad que se persigue, más a la prevista en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, en el cual, **se estatuye la representación de personas jurídicas que aunque no estén domiciliadas en Colombia, tengan algún tipo de negocio jurídico en el país, con el propósito de contar con un representante judicial.***” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto original)

Que el Decreto 5057 de 2009 en su artículo 2° establece que son funciones del Despacho del Director General Marítimo, las siguientes:

“1. Dirigir las actividades de la Dirección General Marítima (...) con sujeción a la ley, los decretos y reglamentos.

2. Vigilar el cumplimiento del presente decreto y normas concordantes y firmar los actos, resoluciones, fallos y demás documentos que le correspondan de acuerdo con sus funciones.” (Cursiva fuera del texto original)

Que con el objetivo de dar cumplimiento a los parámetros establecidos por el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984, se hace necesario reglamentar ciertos aspectos relacionados con las cartas de garantía aportadas en investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos y la creación del registro de corresponsales de Clubes de Protección e Indemnización para efectos de verificar su permanencia en el territorio colombiano.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, mediante la publicación en la página web de la Dirección General Marítima, desde el día 30 de noviembre de 2020 hasta el 04 de diciembre del mismo año, con el objeto de recibir comentarios y observaciones.

Que mediante Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3 determinó la estructura.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario incorporar el Título 2 a la Parte 2: “*Investigaciones Jurisdiccionales por Siniestros Marítimos*” al REMAC 7: “*Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias*”, en lo concerniente al registro de corresponsales de Clubes de Protección e Indemnización y las cartas de garantías aportadas en las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Incorpórese el Título 2 a la Parte 2 al REMAC 7: “*Asuntos jurisdiccionales y actuaciones administrativas sancionatorias*”, en los siguientes términos:

TÍTULO 2**REGISTRO DE CORRESPONSALES Y CARTAS DE GARANTÍAS
EMITIDAS POR CLUBES DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN**

Artículo 7.2.2.1. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente título tienen por objeto la creación del registro de corresponsales de los Clubes de Protección e Indemnización ante la Dirección General Marítima, así como de la reglamentación de aspectos relacionados con las cartas de garantías y su aprobación dentro de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos.

Artículo 7.2.2.2. Ámbito de aplicación. Lo dispuesto en el presente título se aplicará a los Clubes de Protección e Indemnización y corresponsales en el marco de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos adelantadas por la Dirección General Marítima (DIMAR), conforme a lo prescrito en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Artículo 7.2.2.3. Registro de corresponsales de Clubes de Protección e Indemnización. Créese el registro de corresponsales cuya administración corresponderá a la Dirección General Marítima, en el que estarán contenidos los corresponsales establecidos en Colombia de los Clubes de Protección e Indemnización que para efectos de lo contemplado en el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984, aporten cartas de garantía en el marco de las investigaciones jurisdiccionales por siniestro marítimo.

Artículo 7.2.2.4. Ajustes internos e implementación del registro. La Dirección General Marítima como administradora del registro, a través del Grupo Legal Marítimo, realizará los ajustes internos que sean necesarios para la implementación del registro de corresponsales.

Artículo 7.2.2.5. Proceso de inscripción de corresponsales. Para efectos de la inscripción en el registro, los corresponsales de los Clubes de Protección e Indemnización deberán allegar a la Dirección General Marítima de manera presencial o electrónica, solicitud de inscripción mediante escrito por parte del interesado o a través de apoderado expresamente facultado mediante documento legal otorgado para ello, el cual deberá aportar la siguiente información:

1. Nombre, denominación o razón social y NIT de quien promueva la solicitud.
2. Nombre del representante legal.

4. Delimitación clara del objeto de la carta de garantía en el que se identifique el compromiso de quien la emite y los beneficiarios de la misma. Conforme a lo anterior, la garantía debe ser suficiente para reparar los perjuicios causados, el monto de posibles sanciones y costas del proceso.
5. Indicación de monto de dinero sobre la cual se expide la carta de garantía.
6. Determinación de requisitos que se deben cumplir para que los beneficiarios tengan derecho al pago.
7. Identificación del Club de Protección e Indemnización que suscribe la carta de garantía.

Parágrafo. Las cartas de garantía emitidas por los Clubes de Protección e Indemnización que sean aportadas por medio de sus corresponsales en las investigaciones jurisdiccionales por siniestro marítimo, deberán ser allegadas idioma castellano como idioma oficial del Estado Colombiano.

Artículo 7.2.2.10. Procedimiento de aprobación de cartas de garantías. Cuando en el marco de una investigación jurisdiccional por siniestro marítimo sea aportada una carta de garantía por parte de un Club de Protección e Indemnización con el objeto de que sea aprobada por el Capitán de Puerto, se deberá dar cumplimiento al siguiente procedimiento:

1. Una vez recibida la carta de garantía aportada por el Club de Protección e Indemnización mediante su corresponsal, el Capitán de Puerto deberá remitir oficio dirigido al Director General Marítimo para revisión del cumplimiento de los presupuestos determinados en el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984.
2. Llegado el oficio con la documentación aportada por el corresponsal a la Dirección General Marítima, el Grupo Legal Marítimo realizará la verificación de los requisitos relacionados con la solvencia económica del Club, así como lo correspondiente al registro del corresponsal que dispone la presente resolución, que en caso de estar registrado deberá proceder de manera expedita a lo dispuesto en el siguiente numeral.

En caso de no encontrarse inscrito el corresponsal en el registro de la Dirección General Marítima, este deberá presentar la documentación correspondiente para la acreditación de su permanencia en el territorio colombiano.

3. Verificada la información aportada, el Director General Marítimo remitirá oficio al Capitán de Puerto en el que indicará el cumplimiento o no de los presupuestos señalados por la norma.

